

N° xx / Resistencia, 16 de mayo de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

El presente expediente N° **XXX/18** caratulado: **"M. U. A. S/ LESIONES LEVES CALIFICADAS POR EL VÍNCULO EN CONCURSO REAL CON AMENAZAS CON ARMAS"**, y;

CONSIDERANDO:

I- Que el Juzgado Correccional N° 1 de esta ciudad, por resolución N° XX de fecha 28/03/2018 (fs. 93), revocó el beneficio de suspensión de juicio a prueba formulado a favor de U. A. M. por considerar que el mismo incumplió las pautas de conductas impuestas, advirtiéndolo que en el informe de la oficina de Servicio Social del Poder Judicial (fs. 92) la víctima manifestó haber realizado dos denuncias en la Comisaría Sexta al sufrir situaciones de violencia por parte del encartado.

Esto motivó el alzamiento de la defensa, a cargo del Dr. M. R. C., quien interpuso el recurso de casación de fs. 109/114 que fuera concedido elevándose el expediente a esta Sala Segunda, estando dadas actualmente las condiciones procesales para dictarse resolución.

El mismo objeta el pronunciamiento por considerar que es arbitrario, violatorio de la garantía de defensa en juicio y del principio de indubio pro reo. Argumenta esencialmente que la Juez Correccional resolvió en base al informe social remitido por el Juez de Ejecución Penal, siendo insuficiente para acreditar la inobservancia a las reglas de conducta impuestas en la resolución que concedió el beneficio.

Por otra parte, entiende que debería ser el Juez de Ejecución Penal quien resuelva la revocación de la suspensión del juicio a prueba.

II- Así reseñado el caso y analizados los agravios, los fundamentos del fallo, las constancias incorporadas y las disposiciones legales en juego, se arriba a la conclusión que corresponde rechazar la presentación, por improcedente, de conformidad con los precedentes de esta Sala (in re "Ojeda", Res. 52/15; entre muchas otras).

Esto obedece a que en el sub examen se cuestiona

la decisión jurisdiccional que revocó la suspensión del juicio a prueba, argumentando que no bastan los dichos de la damnificada en las denuncias policiales aludidas por el informe social.

Ahora bien, previo a ingresar al fondo del asunto debe tenerse en cuenta que el fin de suspender el juicio a prueba (art. 76 bis, tercer párrafo, del Código Penal) debe ser abordado en el contexto teleológico que inspiró al legislador al establecer tal instituto procesal, lo que obliga no sólo a atender la satisfacción del interés de la víctima sino que debe considerarse que las reglas de conducta impuestas se cimentan -principalmente- sobre la necesidad de que el imputado pueda internalizar pautas de conducta conforme a derecho.

Una primera pauta a considerar, para tener por acreditada esa predisposición del imputado, es advertir la presencia de un verdadero interés por superar el conflicto que habría causado.

Sin embargo, las nuevas circunstancias informadas por el Juez de Ejecución Penal N° 1 tienen la suficiente entidad para determinar que el imputado ha incumplido con el objetivo, siendo que tales situaciones refieren a hechos que se encuadrarían en el contexto de violencia de género, al advertirse que la víctima J. V. A. informó que su ex pareja volvió a cometer "actos de violencia física y psicológica, hostigamientos, amenazas constantes poniendo en peligro su vida y la de sus hijos" (Informe Social de fs. 92).

En el sub-lite no se debe prescindir de las circunstancias concretas que motivaron la decisión, debido a que las pautas de conducta impuestas en primer término no fueron suficiente para prevenir y erradicar situaciones de violencia intrafamiliar.

De modo que, es aplicable en autos los precedentes jurisprudenciales de la CSJN y de esta Sala Segunda, por encontrarse comprendido por las disposiciones de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (aprobada por Ley 24.632), siendo suficiente con los dichos de la víctima a las asistentes

sociales.

Razón por la cual, corresponde afirmar que en la resolución impugnada se exponen suficientes razones para revocar la suspensión del juicio, sobre la base de entender que los nuevos hechos mencionados configuran un contexto de violencia de género y no un hecho aislado que solamente puede encuadrarse en la calificación legal otorgada en el requerimiento de elevación a juicio: "Lesiones leves agravadas por el vínculo en concurso real con amenazas con armas" -art. 89, 92, en función con el art. 80 inc. 11; art. 149 bis último párrafo y art. 55 del Código Penal- (fs. 28/31), toda vez que el mencionado requerimiento fiscal pone de manifiesto que U. A. M. habría golpeado con el puño en varias partes del cuerpo a su esposa y con un cuchillo en la mano le manifestó "te voy a matar hija de puta o me voy a matar yo".

Por consiguiente, considerando que el art. 1 de la ley citada establece que "Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado", el suceso investigado podría hallarse comprendido en tal disposición.

Ante esta situación, resulta de aplicación lo postulado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto a que "...la concesión de la suspensión del proceso a prueba al imputado frustraría la posibilidad de dilucidar en aquel estadio procesal la existencia de hechos que prima facie han sido calificados como de violencia contra la mujer, junto con la determinación de la responsabilidad de quien ha sido imputado de cometerlos y de la sanción que podría corresponderle"; por lo que prescindir "...de la sustanciación del debate implicaría contrariar una de las obligaciones que asumió el Estado al aprobar la "Convención de Belem do Para" para cumplir con los deberes de prevenir, investigar y sancionar sucesos como los aquí considerados" (Fallo "Góngora, Gabriel Arnaldo", causa N° 14.092, 23/04/2013), criterio

receptado por esta Sala (causa "Incidente de Suspensión del Juicio a Prueba en autos "Jara", Sent. 48/13, entre muchos otros).

Asimismo, no podemos dejar de señalar que la actuación judicial en estos supuestos debe estar iluminada por las recomendaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mencionadas en el Modelo de Protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género, presentado en el año 2014 por la Organización de las Naciones Unidas que considera que "la importancia de la eficacia de la actividad judicial trasciende el caso particular" (Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género, en <http://acnudh.org/wpcontent/uploads/2014/08/pdf>).

Tiene dicho la Corte que "la ineffectividad judicial general crea un ambiente que facilita la violencia contra las mujeres, al no existir evidencias socialmente percibidas de la voluntad y efectividad del Estado como representante de la sociedad, para sancionar el caso" (CIDH, "Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica" OEA/Ser.L/V/II, Doc. 63, 2011); y que "Este Tribunal recuerda, como lo señala la Convención de Belém do Pará, que la violencia contra la mujer no sólo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es "una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres", que "trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases" (Fallo "Rosendo y otras vs. México", Sent. 31/08/2010, párrafo 18).

Por ello es que, frente a cada caso a resolver, debe tenerse presente que el Estado ha asumido compromisos internacionales tendientes a erradicar los factores generadores de la violencia femicida y entre ellos se encuentra la "garantía de no repetición".

En conclusión, la resolución atacada no puede ser catalogada de arbitraria ya que expone los fundamentos en que se basa y los mismos no aparecen como desprovistos de contenido, no advirtiéndose tampoco que haya aplicado o interpretado incorrectamente la ley procesal, siendo competente la Juez Correccional para resolver la cuestión y no el Juez de Ejecución Penal como pretende el recurrente.

Al respecto, cabe advertir que la competencia de los jueces de ejecución penal, se encuentra determinada en la ley Provincial N° 4425, donde al referirse a la suspensión del juicio a prueba el artículo 3 inc. B), determina que el juez debe "controlar el cumplimiento por parte del imputado de las instrucciones e imposiciones establecidas", limitando la función al control; y como consecuencia de ello a informar al magistrado que otorgó el beneficio e impuso las pautas de conducta o instrucciones, siendo él mismo quien estuvo en contacto con las partes, evaluó las circunstancias particulares, los distintos grados de conflictividad y gravedad para establecer una respuesta.

Consecuentemente, el recurso deducido en autos debe ser rechazado, conforme lo establecido en los arts. 487 y 467, tercer párrafo, del Código Procesal Penal (Ley N° 965-N), que impone proceder de tal manera al Tribunal de Alzada cuando fuere evidente su improcedencia, considerando que "...la improcedencia sustancial se relacionará con cuestiones de hecho, o de derecho procesal o sustantivo, planteadas en el recurso" (Cafferata Nores - Tarditti, Código Procesal Penal, de la Provincia de Córdoba, Comentado, Tomo 2, pág. 393; esta Sala in re "Alfonzo", Res. 162/13 y otros).

Por todo ello, la Sala Segunda en lo Criminal y Correccional del Superior Tribunal de Justicia, reunida en Acuerdo del día de la fecha,

RESUELVE:

I- RECHAZAR el recurso de casación de fs. 109/114, con costas.

II- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. M. C., en la suma de Pesos Diez Mil (\$ 10.000.-), por

aplicación de los arts. 4, 7, 11 y 13 de la ley arancelaria vigente.

III- *REGÍSTRESE*, notifíquese, comuníquese a Caja Forense del Chaco y, oportunamente, devuélvase a su Tribunal.

MARÍA LUISA LUCAS, *PRESIDENTA* - **IRIDE ISABEL MARÍA GRILLO**, *VOCAL*

MIGUEL ANGEL LUBARY, *SECRETARIO*

- **COPIA INFORMÁTICA** -